JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO

Asunto:	Fija Fecha Para Audiencia
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil
Demandantes:	Linda Lucía Moreno Castaño y Otros[1]
	Clara Elena Castaño Gómez
Demandados:	Luis Fernando Gallo Arbeláez[2]
	Seguros Generales Suramericana S.A[3]
Radicado:	63001-31-03-003-2022-00304-00

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Proveer sobre el señalamiento de fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, Linda Lucía Moreno Castaño, Jeison Calvo Amaya, José Raúl Moreno y Clara Elena Castaño formularon demanda para inicio del proceso verbal de responsabilidad civil en contra de Luis Fernando Gallo Arbeláez y Seguros Generales Suramericana S.A.

Tras su notificación personal, los demandados acercaron, por intermedio de apoderada, escrito de contestación de la demanda en la que propusieron excepciones de fondo y objetaron el juramento estimatorio.

De las defensas aludidas se prescindió de su traslado por secretaría conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213/2022, sin que fueran objeto de pronunciamiento ni solicitud probatoria adicional.

La objeción fue objeto de traslado por auto del 18-04-2023 y no se recibió réplica.

---

[1] marcelaperez425@gmail.com
[2] ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co
[3] ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co

Así, se concluye que el contradictorio ha sido integrado en debida forma, razón por la que es del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial, previas las siguientes,

III.CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que, una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, debe convocarse a las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a través del siguiente ID de la plataforma *LifeSize:*

https://call.lifesizecloud.com/18021002

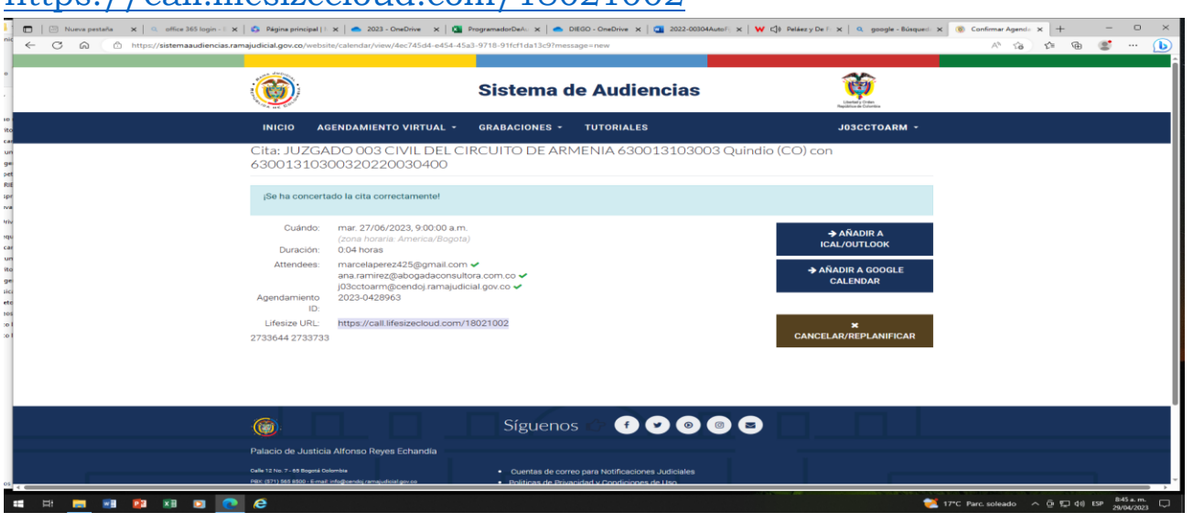

Se requiere a los apoderados judiciales a efectos de que garanticen la comparecencia de sus representados suministrando a cada uno el enlace que antecede.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

CUARTO: DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales. Admitir como tales las aportadas con el escrito de la demanda.

2. Testimoniales. Se dispone la recepción de testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto delimitado en la solicitud de la prueba:

    2.1 José Mauricio Martínez
    2.2 Carlos Alberto Trejos
    2.3 Aura Cristina Moreno Castaño

3. Dictamen pericial. Se tiene como prueba el dictamen suscrito por Juan Carlos Ángel Henao, mismo que para el despacho satisface los lineamientos del artículo 226 del C.G.P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA LUIS FERNANDO GALLO ARBELÁEZ:

1. Documentales. Téngase como tales las anunciadas con el escrito de contestación de la demanda.

2. Interrogatorio de parte. Se decreta la práctica de interrogatorio al total de los sujetos que componen la parte demandante, a instancias de la apoderada del demandado.

No se decreta el reconocimiento de documentos en tanto no se precisó en la petición de la prueba cual o cuales documentos serán objeto del mismo.

3. Declaración de parte. Se habilita la declaración del demandado Luis Fernando Gallo Arbeláez.

4. Testimoniales. Se autoriza el contrainterrogatorio reclamado respecto de los testigos de cargo José Mauricio Martínez, Carlos Alberto Trejos y Aura Cristina Moreno Castaño.

5. Dictamen pericial. Por ajustarse a lo previsto en el artículo 227 del C.G.P, se autoriza la confección de los dictámenes periciales anunciados, para lo cual se concede el término de veinte (20) días.

6. Contradicción del dictamen pericial. Conforme a lo previsto en el artículo 228 del C.G.P, se ordena citar al profesional Juan Carlos Ángel Henao a la audiencia pública que aquí se señala con miras a ser interrogado según las previsiones del canon citado.

   Se requiere a la parte demandante para que garantice la comparecencia del citado suministrándole el link de acceso a la audiencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A:

1. Documentales. Se tienen en tal calidad los instrumentos aportados con la contestación de la demanda.

2. Interrogatorio de parte. Se decreta la práctica de interrogatorio al total de los sujetos que componen la parte demandante, así como al demandado Luis Fernando Gallo Arbeláez, a instancias de la apoderada de la entidad demandada.

   No se decreta el reconocimiento de documentos en tanto no se precisó en la petición de la prueba cual o cuales documentos serán objeto del mismo.

3. Testimoniales. Se autoriza el contrainterrogatorio reclamado respecto de los testigos de cargo José Mauricio

Martínez, Carlos Alberto Trejos y Aura Cristina Moreno Castaño.

4. Dictamen pericial. Por ajustarse a lo previsto en el artículo 227 del C.G.P, se autoriza la confección de los dictámenes periciales anunciados, para lo cual se concede el término de veinte (20) días.

5. Testigo técnico. Se ordena la recepción de testimonio del ciudadano que a continuación se relaciona, quien depondrá conforme al objeto delimitado en la solicitud de la prueba:

   5.1 Darío Toro Bedoya

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 67 del 03-05-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a0665763bbd5a99c430bd9502ae2ba3f2825d4682b2910c944879f24bf991f**
Documento generado en 29/04/2023 08:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica